

SECRETARIA. Montería, Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para realizar estudio de admisibilidad de la demanda.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Demanda Verbal de Resolución de Contrato de **CONIMAQ S.A.S NIT 900.862.847-4** contra **ARMANDA DEL CARMEN NAVARRO MARRUGO C.C. N° 41.623.532, MARIA JOSEFINA DE LOURDES NAVARRO MARRUGO C.C. N° 34.974.471 Y TERESITA DE JESUS NAVARRO MARRUGO C.C. N° 34.991.545. Rad. N° 2021-00020.**

Al revisar de manera exhaustiva el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial que aparece las siguientes falencias:

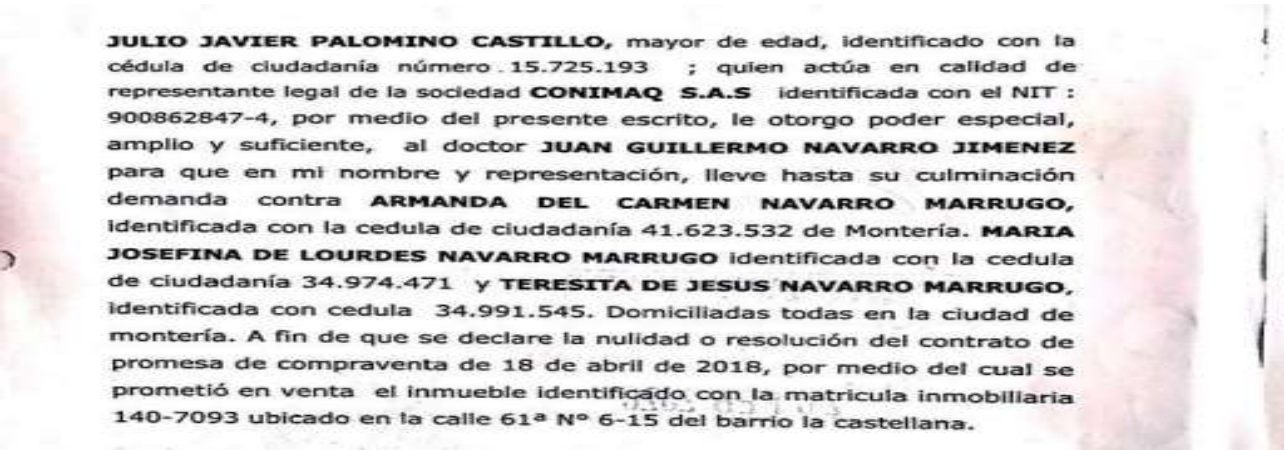
- 1.- No se adosa con la demanda el avalúo catastral del bien inmueble N° 140-7093 de la ORIP de Montería, lo anterior a fin de establecer la competencia del proceso conforme lo reseñado en el N° 3 del artículo 26 del C.G.P.
- 2.- En segundo lugar, oteamos que la demandante tampoco da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ello en consideración a que no se indicó como obtuvo la dirección electrónica de TERESITA DE JESUS NAVARRO MARRUGO.
- 3.- no existe claridad en las **pretensiones subsidiarias** de la demanda, ello en consideración a que se proponen como pretensiones subsidiarias la nulidad del contrato de promesa, y el incumplimiento precontractual (Situación que parte de la base que no existió un contrato), por lo que se verifica que estas son pretensiones incompatibles. Numeral 4° del artículo 82 Ibidem.
- 4.- En el acápite de anexos se enuncia en su numeral 4° el certificado de vigencia de tarjeta profesional del abogado, pero este no se anexa. Artículo 84 C.G.P. numeral 3°
- 5.- El juramento estimatorio no se ajusta a las directrices del artículo 206 Ibidem, esto por cuanto en el mismo no se estima de manera razonable la suma de dinero por concepto de daño autónomo derivado pérdida de la oportunidad.
- 6.- El poder Tampoco se cumple con lo preceptuado en el artículo 5° del decreto 806 de 2020, ya que no se indicó expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la del SRINA, así

ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos; sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Amen que el poder solo está conferido para solicitar la nulidad o resolución del contrato de promesa, mas no para las restantes pretensiones, por lo que se considera que frente al resto de pretensiones no tiene poder así:



Se verificó que el Dr. JUAN GUILLERMO NAVARRO JIMENEZ, aún no ha cumplido el deber de actualizar su correo electrónico así:



Lo anterior: “para dar cumplimiento al Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020, estos profesionales deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en sus gestiones ante los despachos judiciales”.

Por lo que se solicitará que los memoriales que envíe, para este proceso, provengan de dicho correo registrado.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del CGP procede a inadmitir la presente demanda y se concede al ejecutante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal de Resolución de Contrato por no venir ajustada a derecho.

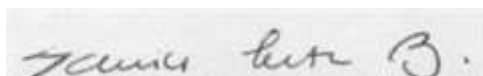
SEGUNDO: CONCEDASE al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO: ADVERTIR al abogado **JUAN GUILLERMO NAVARRO JIMENEZ**, sobre el deber de dar cumplimiento al Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020, en donde se dice que estos profesionales deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en sus gestiones ante los despachos judiciales". Y en consecuencia los memoriales que envíe, para este proceso, deben provenir de dicho correo registrado.

CUARTO: RADÍQUESE y ARCHIVESE copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ**

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0db7720963146b3e99c770c43e22216a86738b359299cf67a4386cd7aae72b3a

Documento generado en 10/02/2021 01:54:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>